



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ASUNTO:

**NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA**

IX-53195-T-I PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO.

IX-53196-T-I INSTITUTO DEL DEPORTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

IX-53197-T-I INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO.

IX-53198-T-I AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 611/2016, PROMOVIDO POR \_\_\_\_\_, SE DICTÓ LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

"Ciudad de México, veintidós de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo 611/2016-I, promovido por \_\_\_\_\_ por propio derecho, en contra de actos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y otra y,

**RESULTANDO:**

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Por escrito presentado el seis de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, que por razón de turno tocó conocer a este Juzgado al día siguiente hábil, \_\_\_\_\_, por propio derecho demandó el amparo y protección de la Justicia Federal.

**AUTORIDAD RESPONSABLE Y ACTO QUE SE RECLAMA.**

III. AUTORIDAD RESPONSABLE O AUTORIDADES RESPONSABLES.- INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL [...]

IV. ACTO RECLAMADO.- Lo constituye la Resolución dictada por la Autoridad Responsable el 24 de febrero de 2016 en el expediente número RR.SIP.1791/2015, a través de la cual dicha Autoridad estimó sobreseer el recurso de revisión por la causal de "Cuando quede sin materia el recurso" conforme al artículo 84 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal [...].

SEGUNDO. DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS. La peticionaria de amparo narró los antecedentes del acto reclamado, expuso los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos humanos violados en su perjuicio, los contenidos en los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil dieciséis (fojas 42 y 43), este Juzgado registró la demanda con el número 611/2016-I; la admitió a trámite, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable, se dio la intervención legal a la Agente del Ministerio Público de la Federación, se tuvo como tercero interesado al Instituto del Deporte del Distrito Federal, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

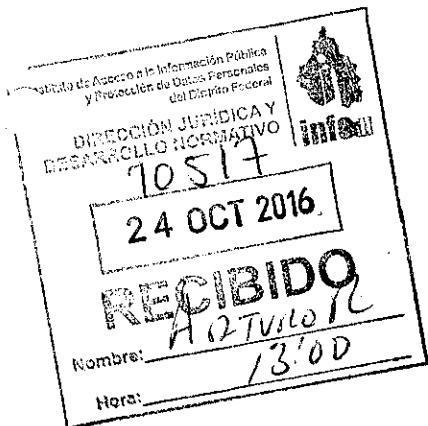
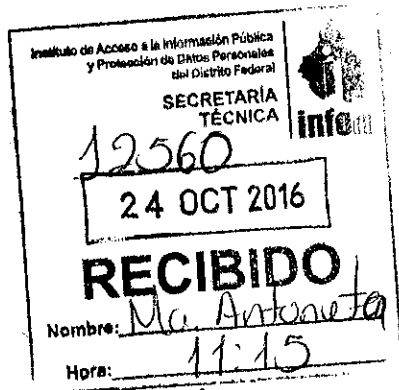
CUARTO. PUBLICACIÓN DE DATOS PERSONALES. Se hizo saber a las partes que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, al momento de hacerse pública la sentencia que se dicte en el presente juicio, sin que hayan realizado manifestación alguna al respecto, lo que conlleva a que se publique con las reservas fijadas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis).

QUINTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA. Mediante escrito con registro de correspondencia 10791 (fojas 119 a 123), la quejosa amplió el escrito de demanda señalando como autoridad responsable y acto reclamado los siguientes:

III. AUTORIDAD RESPONSABLE O AUTORIDADES RESPONSABLES.-

1.- EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL [...]

IV. ACTO RECLAMADO.- Lo constituye la Resolución dictada por la Autoridad Responsable el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal de fecha 24 de febrero de 2016 en el expediente número RR.SIP.1791/2015, a través de la cual dicha Autoridad estimó sobreseer el recurso de revisión por la causal de "Cuando quede sin materia el recurso" conforme al artículo 84 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal [...].



**SEXTO. ADMISIÓN DE AMPLIACIÓN.** Mediante auto de seis de junio de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la ampliación de demanda, se solicitó el informe justificado a la autoridad responsable y se dio la intervención legal a la Agente del Ministerio Público de la Federación.

**SÉPTIMO. INFORMES JUSTIFICADOS.** El representante legal del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, rindió los respectivos informes justificados (fojas 61 y 137).

**OCTAVO. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** Seguido el juicio en las demás etapas procesales, el veintidós de julio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia constitucional respectiva al tenor del acta que antecede; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, es competente para conocer y resolver el juicio de garantías, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 37, y 107, fracción II, de la Ley de Amparo vigente; 48 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el acuerdo 03/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana, toda vez que la omisión y el acto que se reclaman se atribuyen a autoridades distintas a la judicial en materia administrativa, que tienen su residencia dentro del territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

**SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTOS RECLAMADOS.** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el acto reclamado consiste en la resolución dictada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente número RR.SIP.1791/2015.

**TERCERO. ACTOS NO CIERTOS.** No es cierto el acto reclamado al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la emisión de la resolución dictada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente número RR.SIP.1791/2015, porque así lo manifestó al rendir su informe justificado (fojas 61 a 92).

Además, porque de las constancias que anexó el representante legal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en el expediente del recurso de revisión RR.SIP.1791/2015, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se advierte que fueron los Comisionados Ciudadanos funcionando en Pleno del propio Instituto, los que intervinieron en su emisión (fojas 137 a 190 del legajo de pruebas).

En esos términos, no evidenciada la existencia del aludido acto atribuido a la mencionada autoridad responsable, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio respecto del acto y autoridad analizados en este considerando, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

**CUARTO. CERTEZA DE ACTOS.** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, manifestó que es cierto el acto que se le reclama consistente en la emisión de la resolución de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente RR.SIP.1791/2015, por así advertirse de la lectura de su informe justificado (foja 137).

Además, la certeza que antecede, se corrobora con las fojas 137 a 190, de la copia certificada relativa al expediente RR.SIP.1791/2015, remitida por la autoridad responsable, la cual obra por separado en el legajo de pruebas identificado con el número "UNO".

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

**QUINTO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.** Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar las causas de improcedencia que se adviertan de oficio, o bien, las que hicieron valer las partes, al ser la procedencia del juicio de amparo un presupuesto procedimental cuyo estudio es preferente en conformidad con el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En esa tesitura, la autoridad responsable Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, manifiesta que en el caso se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción X, en virtud de que la ampliación de demanda se intentó en contra de la misma autoridad y el mismo acto reclamado en la demanda de amparo inicial, es decir, se señaló como autoridad responsable al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y como acto reclamado la resolución dictada dentro del expediente RR.SIP.1791/2015 de recurso de revisión seguido contra el Instituto del Deporte del Distrito Federal.

En esa tesitura, este juzgado de Distrito estima que es **inatendible** la causa de improcedencia señalada en el párrafo que antecede, habida cuenta que la fracción X del artículo 61 de la Ley de Amparo, establece una hipótesis normativa diversa a la manifestada por la autoridad.

En efecto, tal fracción dispone que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución o que hayan sido materia de una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA

ejecutoria de amparo, promovidos por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, mientras que, los supuestos que manifiesta el quejoso versan en el mismo juicio de amparo.

Además, la referida ampliación de demanda derivó de la manifestación que realizó en el informe justificado el representante legal del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en el sentido de que el acto reclamado **"fue emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, el cual se conforma por sus Comisionados Ciudadanos, los cuales firmaron dicha resolución, motivo por el cual el quejoso debió señalar a dichos Comisionados como autoridad responsable y no al Instituto, pues la autoridad ejecutora es aquella que emite el acto."

Acto seguido, dado que las partes no invocaron causas de improcedencia ni este Juzgado advierte de oficio alguna otra, se procede al examen de fondo.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.** Habida cuenta del pronunciamiento anterior, procede entrar al estudio del concepto de violación formulado por la parte quejosa en el escrito de ampliación de demanda, en contra del acto reclamado consistente en la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente RR.SIP.1791/2015.

En ese sentido, aduce la parte quejosa que la autoridad responsable contraviene en su contra los artículos 1, 6, 8, 14 y 16 Constitucionales, en virtud de que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, **resolvió de forma ilegal e incongruente sobreseer el recurso de revisión que interpuso en el expediente RR.SIP.1791/2015, porque desde su percepción, en la respuesta complementaria emitida por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, estimó que se subsanó la incompleta y evasiva respuesta entregada el once de noviembre de dos mil quince, en el oficio número IDDF/DG/DA/JUDRHYF/1173/2015, presentado por la Jefa de la Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros del propio Instituto.**

Asimismo, sostiene que la respuesta inicial y complementaria emitida por el ente obligado no satisface su petición de información solicitada, ya que sólo se reiteró que la información no se encuentra clasificada ni desagregada y que muchos de los documentos localizados en la Unidad no especifican si se trata del evento al que la quejosa hace referencia, pues especifican disciplinas deportivas sin que exista vínculo directo alguno con los conceptos señalados en su petición.

Aduce la parte quejosa que se vulnera en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad responsable, **al sobreseer el recurso de revisión que interpuso, consideró que el ente obligado dio respuesta a su solicitud de información, lo que a su juicio es ilegal porque no está emitiendo una respuesta de la cual se pueda tener por cumplida dicha solicitud, pues al decir que no se encuentra la información de la manera desagregada y dejar a su disposición setenta carpetas contables, de las que no se desprende proplamente que contengan facturas de la empresa, no se debe considerar como una respuesta, ya que el ente obligado evade su responsabilidad para transmitirla al particular.**

Finalmente, alude que de las diligencias para mejor proveer que se acordaron en la junta de avenencia del veintiuno de enero de dos mil quince, donde el Instituto del Deporte del Distrito Federal se comprometió a remitir una muestra suficiente de las **setenta carpetas** que se dejaban a disposición de la quejosa para corroborar que correspondieran con la información solicitada, **se llevó a cabo el tres de febrero de dos mil dieciséis, pero dicho acuerdo notificado a la quejosa el ocho del mismo mes y año**, únicamente informaba que el ente obligado remitía una muestra suficiente para mejor proveer, que dichas documentales no obrarían en el expediente y que no estarían disponibles para su consulta, por lo que la autoridad responsable pasó por alto pronunciarse respecto de dicha diligencia, y la quejosa se enteró del resultado y contenido hasta la emisión de la resolución, en la cual determinó que no especificó si se trata del evento que menciona en la solicitud de información, ya que la misma se distingue por conceptos y no en el grado de desagregación que fue solicitado, sin que se pueda determinar que se vinculan a los implícitos en los requerimientos.

En primer lugar, se toma en consideración que la garantía consagrada en el artículo 16 constitucional importa que todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren tomado en consideración para la emisión del acto; siendo indispensable, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en la Compilación de 1995, Séptima Época, Tomo VI, parte SCJN, Tesis 260, página 175, que expresa lo siguiente:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Explicado lo anterior, se estima indispensable recordar que el doce de octubre de dos mil quince, la quejosa formuló ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal una solicitud de información a través del sistema electrónico del portal de denominado

"INFOMEXDF", la cual fue identificada con el número de folio 0315000024615, dirigida al Instituto del Deporte del Distrito Federal, en la que pidió la siguiente información (fojas 9 a 11 del legajo de pruebas):



LIC. LIZBETH CABELLO GALICIA  
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
DEL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL  
Presente.

Con fundamento en los artículos 6° párrafo segundo y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2°, 3°, 6°, 8°, 45, 46, 47, demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en ejercicio de mi derecho público de Acceso a la Información Pública, solicito la información que se indica en este documento.

Con el objeto de dar cumplimiento a las fracciones del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, expongo lo siguiente:

I.- Datos de identificación del ente público: INSTITUTO DEL DEPORTE DEL DISTRITO FEDERAL, en lo sucesivo I.D.D.F., ubicado en Av. División del Norte 2333, Col. General Anaya, Delegación Benito Juárez, C.P. 03340.

II. Perfil del solicitante: Al no ser un requisito indispensable para mi solicitud, me reservo el derecho para indicarlo.

III.- Descripción de los documentos solicitados: En ejercicio de mi derecho de Acceso a la información pública en posesión del ente I.D.D.F., solicito respuesta a las Interrogantes que enseguida se citan, así como copia certificada de los documentos que se precisan en las preguntas 18 a la 22, de esta solicitud.

- 1.- ¿Cuáles fueron los contratos administrativos celebrados por el I.D.D.F., en los meses de abril y mayo de 2012, relacionados con la contratación de servicios de hospedaje, alimentación y transportación aérea para los deportistas que participaron en la Olimpiada Nacional 2012?
- 2.- ¿Cuáles fueron los contratos administrativos celebrados por el I.D.D.F., en los meses de abril y mayo de 2012, relacionados con la contratación de servicios de hospedaje, alimentación y transportación aérea para 142 deportistas internacionales que participaron en la Primera Copa Internacional de la Ciudad de México (fútbol)?
- 3.- ¿Cuáles fueron las empresas contratadas por el I.D.D.F., en los meses de abril y mayo de 2012 para proporcionar servicios de hospedaje, alimentación y transportación aérea a los deportistas que participaron en la Olimpiada Nacional 2012?
- 4.- ¿Cuáles fueron las empresas contratadas por el I.D.D.F., en los meses de abril y mayo de 2012 para proporcionar servicios de hospedaje, alimentación y transportación aérea a los deportistas que participaron en la Primera Copa Internacional de la Ciudad de México (fútbol)?
- 5.- ¿Qué contratos administrativos celebró el I.D.D.F., con la empresa Camps & Travel, S.A. de C.V., en los meses de abril y mayo de 2012, relacionados con la prestación de servicios de transportación aérea, hospedaje y alimentación para los deportistas participantes en la Olimpiada Nacional de 2012?



7.- ¿Cuál fue la cantidad que pagó el I.D.D.F., a Camps & Travel con motivo de los servicios de transportación aérea, hospedaje y alimentación de la Olimpiada Nacional de 2012?

8.- ¿Cuál fue la cantidad que pagó el I.D.D.F., a Camps & Travel con motivo de los servicios de transportación aérea, hospedaje y alimentación de la Copa Internacional de la Ciudad de México 2012 (fútbol)?

9.- ¿Cuál fue el área y funcionario responsable encargado del I.D.D.F., de pagar la totalidad de los servicios prestados por la empresa Camps & Travel, derivados de los contratos administrativos celebrados entre el citado organismo y la persona moref referida?

10.- ¿Cuáles fueron las facturas pagadas por el I.D.D.F., a la empresa Camps & Travel, S.A. de C.V., por los servicios de transportación aérea, hospedaje y alimentación de la Olimpiada Nacional de 2012; por qué importes y cómo fueron pagadas. (solicito copia de la factura pagada y del comprobante de pago).

11.- ¿Cuáles fueron las facturas pagadas por el I.D.D.F., a la empresa Camps & Travel, S.A. de C.V., por los servicios de transportación aérea, hospedaje y alimentación de la Copa Internacional de la Ciudad de México 2012 (fútbol); por qué importes y cómo fueron pagadas. (solicito copia de la factura pagada y del comprobante de pago).

12.- ¿Cuáles fueron las facturas que el I.D.D.F., omitió pagar a la empresa Camps & Travel, S.A. de C.V., por los servicios de transportación aérea, hospedaje y alimentación de la Olimpiada Nacional de 2012, conforme a los contratos administrativos celebrados entre las partes y de acuerdo a los requerimientos y necesidades propias de dicho evento deportivo, y que fueron facturados por Camps & Travel.

13.- ¿Cuáles fueron las facturas que el I.D.D.F., omitió pagar a la empresa Camps & Travel, S.A. de C.V., por los servicios de transportación aérea, hospedaje y alimentación de la Copa Internacional de la Ciudad de México 2012 (fútbol), conforme a los contratos administrativos celebrados entre las partes y de acuerdo a los requerimientos y necesidades propias de dicho evento deportivo, y que fueron facturados por Camps & Travel.

14.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado al I.D.D.F., por el Gobierno del D.F., para los servicios de transportación aérea, hospedaje y alimentación de la Olimpiada Nacional 2012?

15.- ¿Cuál fue el presupuesto otorgado al I.D.D.F., por el Gobierno del D.F., para los servicios de transportación aérea, hospedaje y alimentación de la Copa Internacional de la Ciudad de México 2012 (fútbol)?

16.- ¿Quién fue el servidor público encargado de administrar los recursos presupuestarios para pagar a la empresa Camps & Travel los servicios de transportación aérea, hospedaje y alimentación, derivado de los contratos administrativos por de la Copa Internacional de la Ciudad de México 2012 (fútbol)?

17.- ¿Quién fue el servidor público encargado de administrar los recursos presupuestarios para pagar a la empresa Camps & Travel los servicios de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Describir y expedir copia certificada de dicha requisición.

19.- ¿Cuál es el contenido de la requisición número 120/IDDF/2012? Favor de describirlo y expedir copia certificada de dicha requisición.

20.- ¿Cuál es el contenido de la requisición número 11RP/IDDF/? Favor de describirlo y expedir copia certificada de dicha requisición.

21.- ¿Cuál es el contenido de la requisición número 10RP/IDDF? Favor de describirlo y expedir copia certificada de dicha requisición.

22.- ¿Cuál es el contenido de la requisición número 08/IDDF/2012? Favor de describirlo y expedir copia certificada de dicha requisición.

IV. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones: Para la contestación a las 22 preguntas indicadas, señalo como medio para su recepción los correos electrónicos: ~~ELIMINADO~~ Correo Electrónico Con fundamento en lo establecido en el Art. 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal.

Para las copias certificadas solicitadas en las preguntas 18 a 22 antes referidas, solicito que a través de los correos mencionado se indique el costo de las mismas y el lugar para su recepción.

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas o cualquier otro tipo de medio electrónico: Conforme al Artículo 1º, 6º párrafo segundo, 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se contesten por escrito las preguntas antes referidas, enviando dichas respuestas a los correos electrónicos ~~ELIMINADO~~ Correo Electrónico Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. y en cuanto a las copias certificadas solicito me proporcione el costo para cubrirlos y recibirlos en las instalaciones de la O.I.P., a su digno cargo.

## PRUEBAS

ÚNICA: Lo anterior y debidamente corroborada de que la información solicitada no se encuentra contenida dentro de la información clasificada como reservada o confidencial, contenidas en el capítulo IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, anexo el link de la página en la que públicamente se visualiza y encuentra el contrato administrativo C/022/IDDF/2012, de los celebrados por el IDDF y la empresa Camps & Travel.

<http://indeporte.mx/wp-content/uploads/A14FXV19tebivone051.pdf>;

Agradeciendo la atención que se sirva prestar a la solicitud indicada.

Atentamente,

Señorita ~~ELIMINADO~~ NOMBRE  
Con fundamento en lo establecido  
en el Artículo 186 de la LTAIPRC,  
al tratarse de un dato personal.

Mediante oficio número IDDF/DG/DSCS/OIP/896/2015, de doce de noviembre de dos mil quince, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto del Deporte del Distrito Federal, dio respuesta a la solicitud de la quejosa (fojas 34 y 35 del legajo de pruebas), bajo los siguientes términos:



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

México, D.F. a 12 de noviembre de 2015.

OFICIO No.: IDDF/DG/DSCS/OIP/896/2015

C. Solicitante  
PRESENTE

Me refiero a su solicitud de información pública ingresada a través del Sistema Electrónico INFOMEX-DF con el folio número 0315000024615, en la que señaló lo siguiente:

"Por este medio y en ejercicio de mi derecho fundamental de Acceso a la Información Pública, consagrado en el artículo 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la información descrita en el archivo que adjunto, el cual contiene 22 interrogantes y la solicitud de copia certificada de la documentación que se indica en las preguntas 18 a 22." (sic)

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, párrafo segundo, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º, 47, párrafo primero, 51, párrafo primero, 54, párrafo primero y 58, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2º, 5º, 37, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, y 56, fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, esta Oficina de Información Pública, se permite notificar a través del Sistema Electrónico INFOMEX-DF los archivos electrónicos en formato PDF siguientes:

- Oficio No. IDDF/DA/JUDRMYSG/454/2015, firmado por la Lic. Lorena Araceli Salayandia Estrada, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual se da respuesta a la solicitud de mérito, por lo que hace a sus facultades y atribuciones.
- Oficio No. IDDF/DG/DA/JUDRHYP/1173/2015, firmado por la Lic. Ana Lidia Olmos Camacho, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, a través del cual se da respuesta a la solicitud de mérito, por lo que hace a sus facultades y atribuciones.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 45 de la Ley de la materia y por principio de máxima publicidad, toda vez que la información requerida se encuentra contenida dentro de un gran conjunto de expedientes y responder a su petición implicaría procesamiento de la misma ya que es de destacar que NO existe obligación alguna de concentrar la información en el grado de desagregación como lo solicita en su documento, razón por la cual se satisface la solicitud con la puesta a disposición de consulta directa, únicamente por lo que hace a los expedientes a que se hace referencia, para lo cual se señala el siguiente calendario:

- 12 de noviembre de 2015 de las 10:00 a las 15:00 horas
- 17 de noviembre de 2015 de las 10:00 a las 15:00 horas
- 18 de noviembre de 2015 de las 10:00 a las 15:00 horas



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

35

En las instalaciones del Instituto del Deporte del Distrito Federal ubicadas en División del Norte número 2333, Colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, C.P. 03340, en específico en la Oficina de Información Pública.

Cabe hacer mención que de conformidad con el artículo 52, párrafo cuarto del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal se hace de su conocimiento que si no asiste a las fechas programadas, se levantará acta circunstanciada que dé cuenta de ello y la presente solicitud se tendrá por cumplida.

Finalmente hago de su conocimiento, que en caso de inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso, Usted puede interponer el medio de defensa legal procedente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que podrá presentarse por escrito en las oficinas de INFODF, por medio electrónico, ya sea mediante el sistema INFOMEX ([www.accesodf.org.mx](http://www.accesodf.org.mx)) o por correo electrónico ([recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx)), dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del presente, esto de conformidad con el artículos 76, 77 y 78 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LIZBETH CABELLO GALICIA  
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA



Por oficio número IDDF/DG/SJ/OIP/088/2016, de tres de febrero de dos mil dieciséis, la Responsable de la Oficina de Información Pública del Instituto del Deporte del Distrito Federal, remitió el diverso IDDF/DG/JUDRHYF/0085/2016, de la misma fecha, signado por la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros del Instituto del Deporte del Distrito Federal (fojas 93 a 97 del legajo de pruebas), en la que dio respuesta complementaria en los siguientes términos:



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

93

México, D.F. a 03 de febrero de 2016.

OFICIO No.: IDDF/DG/JUDRHYF/0085/2016

LIC. LIZBETH CABELLO GALICIA  
RESPONSABLE DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN  
PÚBLICA  
PRESENTE

En forma a esta Jefatura la celebración de la Junta de Avenencia respecto del Recurso de Revisión RR.SIP.1791/2015, emanado de la solicitud de información pública con número de folio 0315000024815, Junta en la cual se acordó emitir respuesta complementaria por parte de este Instituto para estar en posibilidad de dar continuidad al expediente en que se actúa.

Por lo anterior, me permito señalar la respuesta complementaria a los cuestionamientos siguientes:

"¿Cuál fue la cantidad que pagó el IDDF, a Camps & Travel con motivo de los servicios de transporte aéreo, hospedaje y alimentación de la Olimpiada Nacional de 2012?" (sic)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Unidad Departamental, no se encontró la información necesaria para estar en posibilidad de señalar la cantidad pagada por este Instituto a la empresa Camps & Travel por servicios de transporte aéreo, hospedaje y alimentación para la Olimpiada Nacional 2012, toda vez que la información encontrada en nuestros archivos no se encuentra clasificada al nivel de desagregación que usted solicita.

No obstante lo anterior, le manifiesto que los archivos impresos localizados en esta Unidad hacen referencia a servicios de hospedaje y alimentación en distintos lugares del interior de la República Mexicana, mismos que fueron prestados por la empresa Camps & Travel de su interés, no obstante, señalar que muchos de estos documentos no especifican si se trata del evento al que usted hace referencia, puesto que únicamente especifican las disciplinas deportivas correspondientes, algunos conceptos están como servicios de promoción deportiva sin que exista vínculo directo alguno con el evento que usted solicita, sin embargo se trata de la misma empresa.

Es por lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad, que se pone a su disposición para consulta directa, 70 carpetas que contienen los registros contables y presupuestales del ejercicio 2012, mismas que podrá tener a la vista en las instalaciones que ocupa esta Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros, cito en Av. División del Norte 2333, Colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, C.P. 03340, México, Distrito Federal, en un horario de 10:00 a las 13:00 horas los días 11, 15, 16 y 17 de febrero de 2016.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



8.- ¿Cuál fue la cantidad que pagó el I.D.D.F. a Camps & Travel con motivo de los servicios de transporte aéreo, hospedaje y alimentación de la Copa Internacional de la Ciudad de México 2012 (fútbol)? (sic)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Unidad Departamental, no se encontró la información necesaria para estar en posibilidad de señalar la cantidad pagada por este Instituto a la empresa Camps & Travel por servicios de transporte aéreo, hospedaje y alimentación para la Copa Internacional de la Ciudad de México 2012, toda vez que la información encontrada en nuestros archivos no se encuentra clasificada al nivel de desagregación que usted solicita y no existe normatividad vigente que obligue a este Ente procesar la información tal como usted la solicita.

No obstante lo anterior, le manifiesto que los archivos impresos localizados en esta Unidad hacen referencia a servicios de hospedaje y alimentación en distintos lugares del interior de la República Mexicana, mismos que fueron prestados por la empresa Camps & Travel de su interés, no omito señalar que muchos de estos documentos no especifican si se trata de evento al que usted hace referencia, puesto que únicamente especifican las disciplinas deportivas correspondientes; algunos conceptos están como servicios de promoción deportiva sin que exista vínculo directo alguno con los conceptos señalados en su petición, sin embargo se trata de la misma empresa de su interés.

Es por lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición para consulta directa, 70 carpetas que contienen los registros contables y presupuestales del ejercicio 2012, mismas que podrá tener a la vista en las instalaciones que ocupa esta Jefatura de Unidad Departamental de Recurso Humanos y Financieros, cito en Av. División del Norte 2333, Colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, C.P. 03340, México, Distrito Federal, en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas los días 11, 15, 16 y 17 de febrero de 2016.

10.- ¿Cuáles fueron las facturas pagadas por el I.D.D.F. a la empresa Camps & Travel, S.A. de C.V. por los servicios de transporte aéreo, hospedaje y alimentación de la Olimpiada Nacional de 2012; por qué importes y cómo fueron pagadas. (solicita copia de la factura pagada y del comprobante de pago)

Me permito señalar que las facturas pagadas por este Instituto no se encuentran clasificadas por evento o por servicio, tomando en cuenta que las Cuentas por Liquidar Certificadas no especifican el tipo de bien o servicio pagado, motivo por el cual no existe identificación clara de la información, además de que no existe disposición legal alguna que obligue a esta Unidad a realizar la clasificación o filtrado de la información para atender su petición.

No obstante lo anterior, le manifiesto que los archivos impresos localizados en esta Unidad hacen referencia a servicios de hospedaje y alimentación en distintos lugares del interior de la República Mexicana, mismos que fueron prestados por la empresa Camps & Travel de su interés, no omito señalar que muchos de estos documentos no especifican si se trata del evento al que usted hace referencia, puesto que únicamente especifican las disciplinas deportivas correspondientes; algunos conceptos están como servicios de promoción deportiva sin que exista vínculo directo alguno con los conceptos señalados en su petición, sin embargo se trata de la misma empresa de su interés.

Es por lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición para consulta directa, 70 carpetas que contienen los registros contables y presupuestales del ejercicio 2012, mismas que podrá tener a la vista en las instalaciones que ocupa esta Jefatura de Unidad Departamental de Recurso Humanos y Financieros, cito en Av. División del Norte 2333, Colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, C.P. 03340, México, Distrito Federal, en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas los días 11, 15, 16 y 17 de febrero de 2016.



General Anaya, Delegación Benito Juárez, C.P. 03340, México, Distrito Federal, en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas los días 11, 15, 16 y 17 de febrero de 2016.

1.- ¿Cuáles fueron las facturas pagadas por el I.D.D.F. a la empresa Camps & Travel, S.A. de C.V. por los servicios de transporte aéreo, hospedaje y alimentación de la Olimpiada Nacional de 2012; por qué importes y cómo fueron pagadas. (solicita copia de la factura pagada y del comprobante de pago)

Me permito señalar que las facturas pagadas por este Instituto no se encuentran clasificadas por evento o por servicio, tomando en cuenta que las Cuentas por Liquidar Certificadas no especifican el tipo de bien o servicio pagado, motivo por el cual no existe identificación clara de la información, además de que no existe disposición legal alguna que obligue a esta Unidad a realizar la clasificación o filtrado de la información para atender su petición.

No obstante lo anterior, le manifiesto que los archivos impresos localizados en esta Unidad hacen referencia a servicios de hospedaje y alimentación en distintos lugares del interior de la República Mexicana, mismos que fueron prestados por la empresa Camps & Travel de su interés, no omito señalar que muchos de estos documentos no especifican si se trata del evento al que usted hace referencia, puesto que únicamente especifican las disciplinas deportivas correspondientes; algunos conceptos están como servicios de promoción deportiva sin que exista vínculo directo alguno con los conceptos señalados en su petición, sin embargo se trata de la misma empresa de su interés.

Es por lo anterior y atendiendo el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición para consulta directa, 70 carpetas que contienen los registros contables y presupuestales del ejercicio 2012, mismas que podrá tener a la vista en las instalaciones que ocupa esta Jefatura de Unidad Departamental de Recurso Humanos y Financieros, cito en Av. División del Norte 2333, Colonia General Anaya, Delegación Benito Juárez, C.P. 03340, México, Distrito Federal, en un horario de las 10:00 a las 13:00 horas los días 11, 15, 16 y 17 de febrero de 2016.

12.- ¿Cuáles fueron las facturas que el I.D.D.F. omitió pagar a la empresa Camps & Travel, S.A. de C.V. por los servicios de transporte aéreo, hospedaje y alimentación de la Olimpiada Nacional de 2012, conforme a los contratos administrativos celebrados entre las partes y de acuerdo a los requerimientos y necesidades propias de dicho evento deportivo, y que fueron facturadas por Camps & Travel

Respecto de la pregunta que nos ocupa, esta Unidad Administrativa no genera, administra y no posee, ni recae en un supuesto de inexistencia de la información, conforme a lo señalado por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el presente cuestionamiento refiere manifestaciones de carácter subjetivo de los cuales no tenemos registro y por lo tanto, no podemos hacer manifestaciones que determinen el proceder de este Instituto.







CDMX<sup>96</sup>  
CIUDAD DE MEXICO

1. ¿Cuáles fueron las facturas que el I.D.D.F. omitió pagar a la empresa Camps & Travel S. de RL por sus servicios de transportación aérea, hospedaje y alimentación de la Copa Internacional de la Ciudad de México 2012 (fútbol), conforme a los contratos administrativos celebrados entre la empresa y de acuerdo a los requerimientos y necesidades propias de dicho evento deportivo, y sin haber facturado por Camps & Travel.

Respecto de la pregunta que nos ocupa, esta Unidad Administrativa no genera, no administra y no posee, ni recibe en un supuesto de inexistencia de la información, contrario a lo señalado por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el presente escrito no contiene manifestaciones de carácter subjetivo de los cuales no tenemos registro y por lo tanto no podemos hacer manifestaciones que determinen el proceder de este Instituto.

2. ¿Cuál fue el presupuesto otorgado al I.D.D.F. por el Gobierno del D.F. para los servicios de transportación aérea, hospedaje y alimentación de la Olimpiada Nacional 2012?

Al respecto le informo que el presupuesto otorgado por el Gobierno del Distrito Federal a este Instituto del Deporte fue de \$35'057,166.00 de acuerdo al techo presupuestal autorizado para el ejercicio 2012.

El presupuesto original asignado a la partida de gasto 2211 "Alimentación de Personas" fue de \$300,000.00 y a la partida 3931 "Servicios para la promoción deportiva" fue de \$3'000,000.00 de acuerdo a los informes emitidos en el sistema SAP-GRP, partidas de las cuales se erogaron los recursos por concepto del gasto solicitado, es decir hospedaje, transportación aérea y alimentación, esto de acuerdo al clasificador por objeto del gasto del Distrito Federal, vigente.

No obstante lo anterior, esta Unidad Administrativa no cuenta con registros detallados de los conceptos de gastos que se ejercieron en las partidas de referencia, ni de ninguna otra, ya que la administración anterior, dentro de su acta entrega no proporcionó base de datos donde se pudiera consultar la información referente al detalle de los conceptos de gasto, así como información relevante de la contratación de los bienes y servicios requeridos en ese ejercicio, y en el sistema SAP-GRP, solo se reflejan las cifras a nivel central, asimismo, en la justificación de las cuentas por liquidar certificadas no se especifica el detalle del gasto.

3. ¿Cuál fue el presupuesto otorgado al I.D.D.F. por el Gobierno del D.F. para los servicios de transportación aérea, hospedaje y alimentación de la Copa Internacional de la Ciudad de México 2012?

Al respecto le informo que el presupuesto otorgado por el Gobierno del Distrito Federal a este Instituto del Deporte fue de \$35'057,166.00 de acuerdo al techo presupuestal autorizado para el ejercicio 2012.

El presupuesto original asignado a la partida de gasto 2211 "Alimentación de Personas" fue de \$300,000.00 y a la partida 3931 "Servicios para la promoción deportiva" fue de \$3'000,000.00 de acuerdo a los informes emitidos en el sistema SAP-GRP, partidas de las cuales se erogaron los recursos por concepto del gasto solicitado, es decir hospedaje, transportación aérea y alimentación, esto de acuerdo al clasificador por objeto del gasto del Distrito Federal, vigente.



CDMX<sup>97</sup>  
CIUDAD DE MEXICO

No obstante lo anterior, esta Unidad Administrativa no cuenta con registros detallados de los conceptos de gastos que se ejercieron en las partidas de referencia, ni de ninguna otra, ya que la administración anterior, dentro de su acta entrega no proporcionó base de datos donde se pudiera consultar la información referente al detalle de los conceptos de gasto, así como información relevante de la contratación de los bienes y servicios requeridos en ese ejercicio, y en el sistema SAP-GRP, solo se reflejan las cifras a nivel central, asimismo, en la justificación de las cuentas por liquidar certificadas no se especifica el detalle del gasto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANALIDIA DALMOS CAMACHO  
JEFA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE  
RECURSOS HUMANOS / FINANCIEROS

5  
MAY 2015

Ante la inconformidad con las respuestas otorgadas por la autoridad obligada, el siete de diciembre de dos mil quince, la quejosa interpuso recurso de revisión ante el Instituto de referencia, manifestando lo siguiente:

[...] ÚNICO: Se violan en mi perjuicio los artículos 1°, 6° párrafo segundo Apartado "A", 8°, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9°, 12, 14 fracciones X, XVII y XII, 51, 54, 77 fracciones VI, VII, VIII de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 74 de la Ley de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento Administrativo, así como el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que la información proporcionada a través de la Licenciada Ana Lidia Olmos Camacho Jefa de la Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros en el oficio número IDDF/DG/JUDRHYF/1173/2015 de fecha 11 de noviembre de 2015, se observa la negativa ilegal e injustificada para contestar de forma clara, veraz, completa e íntegra las preguntas 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 contenidas en mi solicitud de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, ya que únicamente de forma evasiva e ilegal contestó las preguntas 9, 16 y 17 donde señala que el área encargada del pago de servicios prestados al IDDF era la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros y quien estaba a cargo de la misma en el año 2012 era el C.P. Salvador Flores Hernández y que dicha área estaba encargada de administrar los recursos presupuestarios.

Pero del citado oficio emitido por la Licenciada Ana Lidia Olmos Camacho se colige que no da respuesta a todas las interrogantes que le competen y corresponden por ser la responsable del área relacionada con mi solicitud de acceso a la información, es decir, sin sustento alguno y sólo para evadir mi solicitud, se limita a indicar que no se encuentra la información "desagregada" como se solicita en las preguntas tomando en consideración que las cuentas por Liquidar Certificadas no especifican el tipo de bien o servicio pagado, **por lo cual no existen archivos de control interno que identifiquen claramente la información dejando a disposición 70 carpetas de los registros contables del ejercicio 2014, las que se podrán examinar en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros en un horario de 10:00 a 15:00 hrs, los días 12, 17 y 18 de noviembre.**

Esto me causa agravio, ya que en lo particular solicité la información en relación al año 2012 y **esta Unidad deja a mi disposición los registros contables del año 2014 que no tiene relación alguna con lo solicitado en fecha 12 de octubre de 2015, dejando a mi disposición 70 carpetas contables para consulta directa del año 2014 reiterando que no corresponde a mi solicitud los documentos que en principio debe de entregarme y no sólo ponerlos a mi disposición**, toda vez que el ejercicio solicitado no es de 2014, sino de contratos y pagos de facturas de 2012, información que si internamente no la tienen localizada es propia de su responsabilidad y no por ello es legal ni congruente que pretendan evadir su obligación al señalar bajo un argumento infundado e inoperante que la información no está desagregada y las cuentas no especifican el tipo de bien o servicio pagado, ya que ello sólo hace patente una irresponsabilidad como servidores públicos y falta de cuidado en sus archivos, ya que es obligación de ellos tener la información localizable e identificable y no pretender que la solicitante acuda e identifique en sus archivos información que ellos mismos no saben en donde se encuentra, lo cual desde luego contraviene el artículo 14, fracciones X, XVII y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por ende, si la fracción X del artículo 14 de la citada Ley, dispone que si la Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros es la responsable de mantener esta información actualizada y mantener para los últimos tres ejercicios fiscales, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales para su ejecución conforme a dicho artículo y de manera que **es responsabilidad de esta Unidad el mantener esa información actualizada, y no negarse a entregar dicha información que tiene debidamente identificada, y además trasladando dicha obligación a la solicitante al pretender poner a mi disposición 70 carpetas inclusive de un año calendario que no tiene ninguna relación a lo solicitado**, ya que pedí información del año 2012, y aunque el Jefe de la Unidad Departamental ya no sea el C.P. Salvador Flores Rodríguez es responsabilidad de esta Unidad mantener los ejercicios fiscales del año 2012.

Dentro de toda la ilegalidad mencionada y de la forma total y absoluta violatoria de mis derechos fundamentales de acceso a la información, debe observarse que la citada autoridad **notificó el contenido de la pretendida respuesta el día 12 de noviembre del año en curso, a través de correo electrónico, en la cual deja a disposición de la solicitante para consulta directa en la OIP del IDDF las carpetas del año 2014, fijando días y horas para ello, es decir los días 12, 17 y 18 de noviembre del año en curso en el horario de 10:00 a 15:00**, pero olvida o pasa por alto que dicha notificación debió hacerla con la anticipación debida que permitiera tener conocimiento de las fechas y estar de forma razonable en tiempo suficiente para acudir a revisar la información que dicho sea de paso no corresponde a mi solicitud, **esto es dicha notificación es ilegal y contraria a derecho, ya que debió cuando menos el primer día para acudir a revisar dicha información, tendría que haber sido posterior a que surtiera efectos la citada notificación**, lo cual no ocurrió y por ello viola en mi perjuicio los artículos 74 y 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, 166, 182, 188, 199, 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, violación al procedimiento mencionado y que vulnera las reglas del proceso de acceso a la información pública, lo cual trajo como consecuencia no permitir el poder consultar la información que dijo la autoridad ponía a mi disposición.

Ahora bien y a guisa de ejemplo de que las responsables de dar respuesta a mi solicitud por el IDDF, han falseado y niegan la información que les solicité en ejercicio de mis derechos ARCO, de la propia página de Internet <http://indeporte.mx/wp-content/uploads/A14FXXVII2013.xlsx>, existe información del año 2013, en la que se observan contratos y cotizaciones derivadas de los cuatro trimestres del año 2013, de donde se observa que en el primer trimestre de dicho año existen contratos adjudicados a la empresa Camps&Travel y la cantidad por pagar derivado del servicio prestado por esta empresa al IDDF por consiguiente y tomando en cuenta ese link se entiende que esta información no implica procesamiento porque son datos que ya se encuentran contenidos dentro del segundo trimestre del año 2012 ingresados en una base de datos

a partir de dicho ejercicio, y no como lo refiere la Licenciada Ana Lidia Olmos Camacho Jefa de la Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros y la Licenciada Lizbeth Cabello en sus oficios, ya que al expresar que no existe obligación de concentrar la información como la solicitó, cuando mi solicitud no es que concentren información o que la desgregen (sic), sino que me respondan puntualmente mi solicitud, ya que es su obligación como servidores públicos el mantener actualizada la información y satisfacer los objetivos contenidos en los artículos 9° y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y dar contestación conforme a la información que solicitó específicamente del año 2012 y no la del 2014 [...].

Dicho medio de impugnación fue resuelto el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en el expediente número RR.SIP.1791/2015, en que se determinó lo siguiente (fojas 137 a 190 del legajo de pruebas):

[...] se desprende que el Ente Obligado con la respuesta complementaria cumplió con los requisitos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para la atención de las solicitudes de información, pues remitió un pronunciamiento categórico con respecto a los puntos controvertidos en el recurso de revisión y precisó la información de interés de la particular, de la que se pudo advertir que corresponde a la que se precisó como complemento en el agravio formulado.

En ese sentido, **es claro para este Instituto que con la respuesta complementaria el Ente Obligado atendió al agravio que la recurrente expresó en su recurso de revisión al haberse pronunciado con respecto a diversos cuestionamientos relacionados con pagos efectuados por el Ente recurrido a una persona moral, así como las documentales en donde constaran dichos pagos en el periodo comprendido de dos mil doce y que se refería a la información de interés de la particular.**

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que del estudio realizado a las diligencias para mejor proveer solicitadas y remitidas por el Ente Obligado y que corresponden a **las setenta carpetas que se le pusieron en consulta directa a la recurrente como parte de la respuesta complementaria, se pudo advertir de las mismas que efectivamente, como lo refirió el Ente Obligado en su respuesta complementaria, no especificó si se trataba del evento al que precisó la ahora recurrente en su solicitud de información, ya que se distinguen por conceptos y no en el grado de desagregación que fue solicitado, sin que se pueda determinar que se vinculan a los implícitos en los requerimientos.**

Por lo anterior, hay que indicar que para este Instituto la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad y buena fe** previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia [...]

En ese sentido, resulta inobjetable que **en el presente caso las circunstancias que motivaron a la recurrente a interponer el presente medio de impugnación han desaparecido, es decir, la inconformidad de no haber recibido la información que se había requerido en la solicitud ha sido subsanada.**

En tal virtud, es innegable que el presente recurso de revisión quedó sin materia, debido al pronunciamiento del Ente Obligado.

[...]

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer el presente recurso de revisión.**

[...]

En ese sentido, teniendo presente los antecedentes de la resolución reclamada, de ésta se observa que los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, al analizar la solicitud de información realizada por la hoy quejosa al Instituto del Deporte del Distrito Federal, confrontaron los agravios formulados únicamente con la respuesta complementaria emitida mediante oficio IDDF/DG/JUDRHYF/0085/2016, de tres de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros del mencionado Instituto, concluyendo que dicha contestación complementaria cumplió con los requisitos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para la atención de las solicitudes de información.

De igual manera, la autoridad responsable sostuvo que se emitió un pronunciamiento categórico respecto de los puntos controvertidos en el recurso de revisión y se precisó la información de interés de la particular; además, se atendió el agravio que la recurrente expresó en su recurso de revisión al haberse pronunciado respecto de diversos cuestionamientos relacionados con pagos efectuados por la hoy quejosa a una persona moral, así como las documentales en donde constaran dichos pagos en el periodo comprendido del año dos mil doce y que se refería a la información de interés de la particular.

Mencionó que del estudio realizado a las diligencias para mejor proveer remitidas por el Instituto del Deporte del Distrito Federal, y que corresponden a las setenta carpetas que se le pusieron en consulta directa a la quejosa como parte de la respuesta complementaria, se pudo advertir que no se especificó si se trataba del evento al que precisó la recurrente en su solicitud de información, ya que se distinguen por conceptos y no en el grado de desagregación que fue solicitado, sin que se pueda determinar que se vinculan a los implícitos en los requerimientos.

Que la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado se encuentra investida de los principios de **veracidad y buena fe** previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA

Administrativo del Distrito Federal.

Finalmente, sostuvo que las circunstancias que motivaron a la recurrente a interponer el medio de impugnación desaparecieron, pues la inconformidad de no haber recibido la información que se había requerido en la solicitud se había subsanado, por tanto, el recurso de revisión quedó sin materia, actualizándose así la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El concepto de violación en estudio es **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por los siguientes razonamientos.

Es ilegal la determinación de la autoridad responsable al sobreseer el recurso de revisión, en que la parte quejosa reclamó la respuesta del ente obligado, ya que para llegar a tal conclusión, consideró que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 84, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal<sup>1</sup>, porque la Jefa de la Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros del Instituto del Deporte del Distrito Federal, mediante el oficio IDDF/DG/JUDRHYF/0085/2016, de tres de febrero de dos mil dieciséis, atendió íntegramente la solicitud de información, sin tomar en consideración que la respuesta complementaria no es congruente con lo solicitado, pues en conformidad con la fracción X del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal<sup>2</sup>, en aquellos casos en que el solicitante estime que la respuesta del ente obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación, procede el citado medio de impugnación.

Es así, pues de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable no contestó los agravios formulados por la parte quejosa, consistentes en que el ente obligado no respondió de forma clara, veraz, completa e íntegra las preguntas 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 contenidas en su solicitud de acceso a la información pública.

De igual modo, que de forma evasiva e ilegal contestó las preguntas 9, 16 y 17, donde señaló que el área encargada del pago de servicios prestados al Instituto del Deporte del Distrito Federal era la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros y quien estaba a cargo de la misma en el año dos mil doce, era el C.P. Salvador Flores Hernández y que dicha área estaba encargada de administrar los recursos presupuestarios.

Tampoco contestó lo relacionado con que el oficio emitido por la Licenciada Ana Lidia Olmos Camacho, no dio respuesta a todas las interrogantes que le competen y corresponden por ser la responsable del área relacionada con la solicitud de acceso a la información, pues se limitó a indicar que no se encuentra la información "desagregada" como se solicitó en las preguntas tomando en consideración que las cuentas por Liquidar Certificadas no especifican el tipo de bien o servicio pagado, por lo cual no existen archivos de control interno que identifiquen claramente la información dejada a disposición en setenta carpetas de los registros contables del ejercicio dos mil catorce, las que se podía examinar en la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y Financieros en un horario de 10:00 a 15:00 horas, los días doce, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil quince.

No dio contestación al argumento de que, en lo particular, solicitó la información en relación al año **dos mil doce** y esa Unidad dejó a su disposición los registros contables del año **dos mil catorce**, lo cual no tiene relación alguna con lo solicitado, dejando a su disposición setenta carpetas contables para consulta directa del año dos mil catorce, lo cual en principio debe de entregarse y no sólo ponerlos a disposición, toda vez que el ejercicio solicitado no es de dos mil catorce, sino de contratos y pagos de facturas de dos mil doce, información que si internamente no la tienen localizada es propia de su responsabilidad y no por ello es legal ni congruente que pretendan evadir su obligación al señalar que la información no está desagregada y las cuentas no especifican el tipo de bien o servicio pagado, porque -como lo manifestó la quejosa- ello sólo hace patente una irresponsabilidad como servidores públicos y falta de cuidado en sus archivos, ya que es obligación de ellos tener la información localizable e identificada y no pretender que la solicitante acuda e identifique en sus archivos información que ellos mismos no saben en donde se encuentra, lo cual desde luego contraviene el artículo 14, fracciones X, XVII y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No hubo pronunciamiento respecto de que el ente obligado notificó el contenido de la respuesta el día doce de noviembre de dos mil quince, a través de correo electrónico, en la cual dejó a disposición de la solicitante para consulta directa en la OIP del Instituto del Deporte del Distrito Federal, las carpetas del año dos mil catorce, fijando los días doce, diecisiete y dieciocho de noviembre de dos mil quince, en el horario de 10:00 a 15:00 horas, sin dar a la quejosa la anticipación debida que permitiera tener conocimiento de las fechas y estar de forma razonable en tiempo suficiente para acudir a revisar la información, violando en su perjuicio los artículos 74 y 82 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal, 166, 182, 188, 199, 201 del

<sup>1</sup> Artículo 84. Procede el sobreseimiento, cuando:

[...]

V. Cuando quede sin materia el recurso.

[...]

<sup>2</sup> Artículo 77. Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:

[...]

X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.

[...]

Código Federal de Procedimientos Civiles, así como el artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, lo que procede es calificar de fundado el argumento propuesto en el concepto de violación examinado y, por ende, otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa ———  
ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal, cuyo efecto inmediato es la insubsistencia de la resolución dictada el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en los autos del recurso de revisión RR.SIP.1791/2015.

Consecuentemente la autoridad responsable debe emitir otra resolución en el citado recurso con libertad de jurisdicción pero sin que pueda sobreseerlo fundándose en la causal que se ha determinado no actualizada y estudie los agravios formulados por la quejosa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo ordenado por los artículos 73, 74, 75, 76, 124 y 217, y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

**PRIMERO.** Se sobresee en el juicio por lo que hace a la autoridad y acto precisado en el considerando tercero de esta resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a ELIMINADO: Nombre. Con fundamento en lo establecido en el Artículo 186 de la LTAIPRC, al tratarse de un dato personal. contra el acto que reclamó de los comisionados que integran el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, consistente en la emisión de la resolución dictada en el recurso de revisión RR.SIP.1791/2015, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en términos del considerando último de esta resolución.

**Notifíquese, personalmente a la parte quejosa.**

Así lo resolvió el maestro en Derecho **Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos**, Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa ante el Secretario **Oswaldo César García Ortega**, que da fe, hoy dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, fecha en que lo permitieron las labores del juzgado. **DOY FE. (RUBRICAS ILEGIBLES)**

**SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**LIC. OSVALDO CÉSAR GARCÍA ORTEGA**

